



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 40 -2019-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca,

04 ABR 2019

VISTO:



El Expediente con registro MAD N° 4528620, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña MARIA MAGDALENA BAUTISTA DE FACHO, contra la resolución Directoral Regional M° 071-2019-GR.CAJ/DRA de fecha 25 de febrero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 04241146, de fecha 20 de noviembre de 2018, la recurrente solicitó por ante la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, las siguientes pretensiones: a) Reintegro de las pensiones dejadas de percibir por inaplicación del artículo 1° del D.U N° 037-94; b) Reintegro y reajuste de las bonificaciones especiales del D.U N° 090-96; D.U N° 073-97 y D.U N° 011-99, por reliquidación del D.U N° 037-94; c) Reintegro del D.U N° 090-96; D.U N° 073-97 y D.U N° 011-99, de conformidad con el artículo 5° del D.S. N° 057-86-PCM y a lo ordenado en el artículo 51° del D. Leg. N° 276, por incremento del haber básico del D.U N° 105-2001, en razón de su nuevo valor atribuible; d) Pago reconocido por el D.S. N° 235-87-EF, por prestar servicios conforme al D.S. N° 073-85-PCM; e) Pago de los intereses de los reintegros peticionados; y, f) Se ordene a quien corresponda, solicite el recurso presupuestal, a fin de que calendarice el pago correspondiente;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, en su calidad de trabajadora nombrada; es que petitionó en forma acumulativa lo siguiente: a) Reintegro de las pensiones dejadas de percibir por inaplicación del artículo 1° del D.U N° 037-94, que establece que, a partir del 01 de julio de 1944, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/. 300,00, y que se dé cumplimiento a la Ejecutoria del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2616-2014-AC/TC; b) Reintegro y reajuste de las bonificaciones especiales del D.U N° 090-96; D.U N° 073-97 y D.U N° 011-99, por reliquidación del D.U N° 037-94, siendo que, habiéndose otorgado una bonificación especial a favor de los servidores de la Administración Pública, equivalente al 16% sobre las normas que especifica cada uno de los citados D.U, conlleva todos los efectos de su incrementos en razón al nuevo valor atribuible; c) Reintegro de D.U. N° 090-96; D.U. N° 073-97 y D.U. N° 011-99, de conformidad con el artículo 5° del D.S. N° 057-86-PCM y a lo ordenado en el artículo 51° del D. Leg. N° 276, por incremento del haber básico del D.U. N° 105-2001, en razón de su nuevo valor atribuible, puesto que, la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado y que sirve para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios con excepción de la bonificación familiar; por lo que, corresponde el reajuste de los citados D.U como en forma vinculante establece la Casación N° 6670-2009-CUSCO, en su décimo tercer fundamento; además, ante el incremento del haber básico del D.U N° 105-2001, debió también incrementarse el 10.23% por afiliación al Sistema Privado de Pensiones conforme al D.L. N° 25987 y del 3.3% adicional, desde el mes de setiembre del año 2001 hasta la actualidad, y en el caso de ONP sería el reajuste del 3.3% incremento por la permanencia en el Sistema Nacional de Pensiones dispuesto por la Ley N° 26504, desde el mes de setiembre de 2001 hasta la actualidad, tan igual como el incremento del 10% como contribuyente del Fonavi conforme al D.L. N° 25981 y debió darse el reajuste de la bonificación especial del D.S. N° 051-91-PCM, teniendo en cuenta la fecha de su nombramiento; d) Pago reconocido por el D.S. N° 235-87-EF, por prestar servicio conforme al D.S. N° 073-85-PCM, al ser que, con el D.S. N° 073-85-PCM, se declaró en urgencia la ejecución de Programas de Desarrollo Microrregionales con la finalidad de impulsar el desarrollo económico y social de las zonas deprimidas incluyendo a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo y con el D.S. N° 053-86-PCM, consideran adicionalmente al Departamento de Cajamarca, siendo que, con el D.S. N° 235-87-PCM, se otorgó un incentivo económico al personal de la Administración Pública que presta servicios en las Microrregiones, siendo su base de cálculo en un porcentaje por altitud hasta el 35% (zona de sierra), siendo así, corresponde su reconocimiento y pago tal como lo ordena el D.S. N° 073-85-PCM, en su anexo B, numeral 2, que indica a Cutervo, Chota y Cajamarca;

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 40 -2019-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, **04 ABR 2019**

puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resulta ser el superior jerárquico de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado;

Que, en actuados se advierte que, la impugnante inició su petición el 20 de noviembre de 2018, por ante la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, habiéndose emitido al respecto, los Informes Técnicos N° 37-2018-GR-CAJ-DRA/OAD-UPER, de fecha 14 de diciembre de 2018, y N° 046-2019-GR.CAJ-DRA/OAD-UPER de fecha 28 de enero de 2019, suscritos por el Ing. Jaime Eduardo Minchán Pajares e Ing. Melchisedec Paz Bartolo, Jefes de Personal, que concluyen por la imposibilidad de efectuar el pago de reintegros por bonificaciones laborales solicitados; advirtiéndose que, la fecha de recepción del recurso de apelación por parte de la Entidad Sectorial, fue el 12 de marzo de 2019; sin embargo, recién con fecha 19 de marzo de 2019, mediante Oficio N° 255-2019-GR.CAJ/DRA-OAJ, se eleva el impugnatorio, es decir, casi a los 07 días calendario, lo que implica clara inobservancia del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 143° del TUO glosado, que refiere que, para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter, es de tres (03) días; lo que posibilita a esta Instancia Administrativa efectuar la recomendación respectiva ante dicha omisión;

Que, se deja constancia que, según del escrito de la solicitud primigenia, se advierte la formulación de 6 peticiones, las mismas que se encuentran desarrolladas en el cuerpo de la solicitud, en concordancia con el petitorio anotado en el escrito que contiene el recurso administrativo de apelación; empero, es el caso que, en el Cuarto Fundamento Fáctico del escrito que contiene el recurso administrativo de apelación, la recurrente hace mención a los incrementos establecidos en el Decreto Ley N° 25987; Ley N° 26504 y Decreto Ley N° 25891, refiriendo expresamente la accionante que, también debe atenderse esta ampliación de petición; sin embargo, al no haberse planteado originalmente dicho extremo, esta Instancia Administrativa, no puede emitir pronunciamiento sobre el tema, toda vez que, es materia de evaluación únicamente los extremos primigeniamente planteados; por lo que, en observancia del Principio de la Pluralidad de Instancia, establecido en el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, se deja a salvo el derecho de la impugnante para que lo ejercite por ante la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, como corresponde; en consecuencia, se procede a absolver el grado de apelación planteado teniendo en consideración las pretensiones formuladas primigeniamente;

Que respecto al Reintegro de las pensiones dejadas de percibir por inaplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, se tiene que, se debe precisar que la impugnante tiene la condición de trabajadora en actividad, por lo tanto, se entiende que, dicha petición no es de "Reintegro de pensiones", sino una de "reintegro de remuneraciones"; siendo el caso que, para efectos de dilucidar el reintegro petitionado, es necesario efectuar la delimitación conceptual respectiva, en los siguientes términos:

a) Ingreso Total Permanente (ITP): Definido en el artículo 1° de la Ley N° 25697, como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente y forma de financiamiento. En el artículo 2° se prescribe que el ITP está conformado por la Remuneración Total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°s. 211; 237; 261; 276, 289-91-EF; 040; 054-92-EF; DSE N° 021-PCM-92, Decretos Leyes N°s. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

b) Remuneración Total (RT): En el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se la define como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 40 -2019-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, 04 ABR 2019

c) Remuneración Total Permanente (RTP): En el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se la define como aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

• Las disposiciones legales precitadas nos indican que el Ingreso Total Permanente comprende a la Remuneración Total y ésta a la Remuneración Total Permanente.

Que, el artículo 1° del D.U. N° 037-94 prescribe que: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)", sin embargo, es importante precisar que, el monto del Ingreso Total Permanente (ITP) establecido en el artículo 1° del D. U. N° 037-94, no constituye un concepto distinto a los demás conceptos remunerativos que se consignan en la planilla de pago de haberes y en la boleta de pago; y que, por ende, la suma de S/. 300.00, no constituye un incremento adicional a los precitados conceptos, sino como se precisó, el monto mínimo del ITP;

Que, respecto al pago de la bonificación dispuesta en el artículo 1° del D.U. N° 037-94, el Tribunal del Servicio Civil, al emitir la Resolución N° 10365-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 18 de diciembre de 2012, concluyó que, el Ingreso Total Permanente (definido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697) y Remuneración Total Permanente (definida en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM), no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí, guardando una relación de continente a contenido; por lo que, estando a que de la Constancia de Pago adjuntada por la impugnante, se aprecia que sus Ingresos Totales Permanentes (ITP), constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales según el artículo 1° del D. Ley N° 25697, son superiores a la suma de S/. 300.00, fijada por el artículo 1° del D. U. N° 037-94; en consecuencia, el extremo peticionado debe ser desestimado, ya que no se aprecia incumplimiento por parte de la Entidad Sectorial a lo establecido por el artículo 1° del D.U. N° 037-94;

Que, respecto al Reintegro y reajuste de las bonificaciones especiales del Decreto de Urgencia N° 090-96; Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, por reliquidación del Decreto de Urgencia N° 037-94; se tiene que, mediante artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 90-96, se otorgó, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 26553; en tanto que, el artículo 2° del citado D.U. precisó que: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) y Decretos de Urgencia N°s. 037-94, (...);

Que, de igual forma mediante artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 073-97, se dispuso otorgar, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276; siendo el caso que, el artículo 2° del D.U. acotado, precisó lo siguiente: "La Bonificación Especial será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) de Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) y Decretos de Urgencia N°s. 037-94, (...) 090-96 (...);



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 40 -2019-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, 04 ABR 2019

Que, por otro lado, se tiene que, mediante artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 011-99, se dispuso otorgar, partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276; habiéndose precisado en el artículo 2° del acotado D.U. lo siguiente: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) y Decretos de Urgencia N°s. 037-94, (...) 090-96 (...) y 073-97;

Que, se debe tener en cuenta que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total; "serán calculados" en función a la "remuneración total permanente"; y además por su parte el literal a) del Art. 8° de la misma norma, define a la Remuneración Total Permanente "como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; en tal sentido, el criterio contenido en el citado artículo 9° es el que asumió la autoridad administrativa para otorgar oportunamente los incrementos dispuestos en los citados Decretos de Urgencia acotados a la apelante; por lo que, en dicho extremo, el impugnatorio debe desestimarse;

Que, respecto al Reintegro de Decreto de Urgencia N° 090-96; Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y a lo ordenado en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, por incremento del haber básico del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en razón de su nuevo valor atribuible se tiene que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece que, la Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar; en tanto que, el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, precisa que, la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;

Que, el 31 de agosto del 2001, se publicó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el que fijó a partir del 1° de setiembre de 2001, la remuneración básica en S/. 50,00 Nuevos Soles, para los servidores públicos en él detallados. No obstante ello, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre del 2001, señala que, la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, por otro lado se tiene que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el 26 de setiembre de 1996, establece que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. En ese sentido, el reajuste reclamado no le corresponde a la impugnante;

Que, sobre los extremos impugnados, resulta de aplicación lo dispuesto en lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para al Año Fiscal 2019, que establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales (...), el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos,



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 40 -2019-GR.CAJ/GRDE.

0105 RBA 4 0

Cajamarca,

04 ABR 2019

retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, respecto al Pago reconocido por el Decreto Supremo N° 235-87-EF, por prestar servicio conforme al Decreto Supremo N° 073-85-PCM; se tiene que, mediante Decreto Supremo N° 073-85-PCM, se declaró de urgencia la ejecución de Programas de Desarrollo Micro-regional en las Micro-Regiones que se definen en el Anexo que forma parte del Decreto Supremo, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico y social de las zonas deprimidas y coordinar las acciones del Sector Público, incluyendo la de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo; siendo el caso que, en el numeral 2 del literal B (MICRORREGIONES DE SEGUNDA PRIORIDAD) del Anexo indicado se precisan los lugares correspondientes;

Que, mediante artículo 1° del D.S. N° 235-87-EF, se fijó, a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el D.S. 073-85-PCM y Ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo; habiéndose precisado en el artículo 2° que, la Bonificación Diferencial se calcula sobre la base de la Remuneración Básica o su equivalente, en el caso del personal de funcionamiento e inversión, a los siguientes porcentajes: Altitud (Hasta 35%); Descentralización (35%) y Riesgo (30%);

Que, sobre el particular, se debe señalar que, la apelante pretende se le reconozca un pago, que fuera otorgado bajo un contexto de ejecución de Programas de Desarrollo Micro-Regional, así como en zonas declaradas en Estado de Emergencia; contexto socio político que, actualmente no se evidencia, toda vez que, desde el 18 de noviembre de 2002, fecha de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la actualidad no existe la connotación de las "microrregiones";

Que, por otro lado, se debe precisar que, dada la emisión del D.S. N° 235-87-EF (04 de diciembre de 1987) y la fecha de su reclamación (20 de noviembre de 2018); se determina que, la acción para reclamar la bonificación diferencial dispuesta, ha prescrito, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil, que reza: "Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: A los diez años, la acción personal (...)"; puesto que, el plazo de prescripción se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, tal como lo ha determinado en el numeral iii) del Fundamento Jurídico 30 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, fundamento jurídico glosado que fue establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recurso Humanos; en tal sentido, estando a que, la apelante, pretende ejercitar una acción después de más de 30 años; el extremo peticionado debe ser desestimado;

Que, respecto al Pago de los intereses de los reintegros y respecto a que se ordene a quien corresponda, se solicite el recurso presupuestal; se tiene que, al no estimarse las pretensiones formuladas como pretensiones principales, debidamente analizadas precedentemente, entonces, el pago de intereses de los reintegros así como su previsión presupuestal (pretensiones accesorias), no resultan amparables;

Que, según el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en tal sentido, se determina que la impugnada se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 32-2019-GR.CAJ/DRAJ-AMDEOL, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Constitución Política del Estado; Código Civil; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; D.U. N° 037-94; D.U. N° 090-96; D.U. N° 073-97; D.U. N° 011-99; D.S. N° 057-86-PCM; D. Leg. N° 276; D.U.



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 40 -2019-GR.CAJ/GRDE.

8105 78A + 0

Cajamarca, **04 ABR 2019**

N° 105- 2001; D.S. N° 235-87-EF; D.S. N° 073-85-PCM; D.S. N° 196-2001-EF; D. Leg. N° 847; D.S. N° 004-2019-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativos de Apelación interpuesto por **Doña MARIA MAGDALENA BAUTISTA DE FACHO**, contra la resolución Directoral Regional M° 071-2019-GR.CAJ/DRA de fecha 25 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR a salvo el derecho de **Doña MARIA MAGDALENA BAUTISTA DE FACHO**, respecto a la solicitud de incrementos establecidos en el Decreto Ley N° 25987; Ley N° 26504 y Decreto Ley N° 25891, a efectos de que la formule como corresponde y ante la Instancia Administrativa competente; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se recomiende a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, estricta observancia a las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, respecto a dar atención oportuna a las solicitudes formuladas por los administrados.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General notifique la presente a **Doña MARIA MAGDALENA BAUTISTA DE FACHO**, en su domicilio procesal señalado en el escrito de apelación, sito en el Jr. San Sebastián N° 222 — Interior "B" - Cajamarca; y, notifique a la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el sito en el Km. 3.5 Carretera Cajamarca — Baños del Inca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Juan Carlos Mondragón Arroyo
GERENTE